

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1472/1971, de 9 de julio, por el que se fija la composición del coeficiente de inversión de la Banca privada.

La disposición adicional cuarta de la Ley número trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, establece un coeficiente de inversión para la Banca privada, definido como el porcentaje que represente el total de la cartera de fondos públicos y de créditos o efectos especiales sobre sus recursos ajenos.

Señala, asimismo, la mencionada disposición que, a los efectos de dicho coeficiente, tendrán la consideración de fondos públicos y de créditos o efectos especiales aquellos que fije el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

La composición del coeficiente de inversión que se establece por el presente Decreto tiene lógicamente en cuenta la necesidad de atender, a través del mismo, a la financiación de aquellos sectores o actividades que hasta ahora venían siendo atendidas a través del coeficiente de fondos públicos y de las líneas especiales de rescuento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del coeficiente de inversión establecido para la Banca privada en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, tendrán la consideración de fondos públicos:

a) Los títulos, efectos o créditos que fueron autorizados para ser incluidos en el coeficiente de fondos públicos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

b) Los que se creen en lo sucesivo con el carácter de computables en el coeficiente de inversión.

Artículo segundo.—A los mismos efectos del coeficiente de inversión mencionado en el artículo anterior, tendrán la consideración de crédito o efectos especiales:

a) Los efectos—estén o no redescuotados—cuyo rescuento en línea especial haya sido autorizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y por el Banco de España.

b) Los representativos de la financiación de las operaciones que disfrutaban de rescuento en líneas especiales hasta la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1473/1971, de 9 de julio, por el que se desarrolla la disposición adicional tercera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

La disposición adicional tercera de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, determina que a la entrada en

vigor de la mencionada Ley quedará extinguido el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, cuyas funciones se ejercerán por el Banco de España.

En consecuencia procede desarrollar dicha disposición en forma tal que el traspaso de funciones al Banco de España se realice de la forma más fluida posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Banco de España desempeñará las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorro.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda comunicará al Banco de España las directrices que hayan de seguirse en cada periodo y el Banco de España adaptará a ellas las instrucciones que ha de cursar a las Cajas de Ahorro.

Igualmente, comunicará el Ministro de Hacienda al Banco de España los porcentajes de sus recursos ajenos que hayan de invertir las Cajas en cada clase de valores públicos, los de inversión obligatoria en las distintas modalidades de préstamos y créditos y la relación de títulos de renta fija o variable y máximos porcentajes de los recursos no afectos a inversiones obligatorias que puedan invertir en cada clase de valores.

El Banco de España podrá elevar al Ministro de Hacienda propuestas relacionadas con las materias indicadas en el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Corresponde al Banco de España:

A) En su función de alta dirección de las Cajas de Ahorro:

a) Exigir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio de Hacienda en materia de inversión de fondos de ahorro, de beneficios, de rendición de balances y cuentas de resultados, constitución y materialización de reservas, apertura de oficinas y cualquiera otra disposición o acuerdo del Departamento referente al funcionamiento de estas Entidades.

b) Informar los expedientes sobre creación, fusión o liquidación de Cajas de Ahorro y apertura de oficinas.

c) Desempeñar las funciones que le sean atribuidas por disposición legal o que le puedan ser delegadas por el Ministro de Hacienda.

B) En su función coordinadora:

a) El Banco de España podrá realizar con las Cajas de Ahorro, de modo análogo que con los Bancos privados, todas las operaciones propias de su naturaleza de Banco de Bancos.

b) Cuando alguna Caja no pudiese realizar sus inversiones obligatorias por causas debidamente justificadas, propondrá al Banco de España un plan de inversión alternativo y, en su caso, la adquisición de fondos públicos por un valor equivalente a la inversión no realizada.

C) Como funciones de inspección:

a) Disponer inspecciones periódicas a las Cajas para comprobar el cumplimiento de las normas vigentes en relación con los balances, estructura de cuentas, intereses que se apliquen y en lo referente al cumplimiento de las normas generales que regulen su funcionamiento y operaciones.

b) Disponer inspecciones extraordinarias sobre cualquier aspecto de las actividades de una Caja.

c) Formular indicaciones sobre su actuación.

d) Proponer al Ministro de Hacienda la imposición de sanciones a que hubiere lugar con arreglo a las normas que se dicten sobre la materia.

e) Recabar de las Entidades de él dependientes cuantos datos y documentos estime oportunos para el conocimiento de su situación.

D) Para completar la labor de las Cajas:

a) Prestará su apoyo a las mismas para solventar cualquier dificultad económica de carácter transitorio cuando así lo aconseje el interés general.

b) Favorecerá el concurso de las Cajas a la obra social del Gobierno.

Artículo cuarto.—Se transfieren asimismo al Banco de España las facultades y funciones encomendadas hasta ahora al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro en todas las disposiciones dictadas como desarrollo del Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, tales disposiciones siguen plenamente en vigor, con la única salvedad de que el Banco de España sustituye al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, siempre que éste sea mencionado en aquéllas.

Disposición transitoria.—A partir de la publicación del presente Decreto, el actual Consejo Ejecutivo del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se constituirá en Comisión Liquidadora del activo y pasivo del Instituto. Previa aprobación del balance de liquidación por el Ministerio de Hacienda, el haber líquido resultante se devolverá a las Cajas de Ahorro en proporción a las participaciones que aquéllas tienen en el fondo patrimonial del Instituto.

Disposición final.—El personal del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro conservará sus derechos económicos, a cuyo fin el Banco de España se subrogará en las obligaciones laborales de dicho Instituto, debiendo establecerse la aportación económica suficiente para cubrir los Derechos Pasivos causados por el citado personal hasta el momento de su incorporación al Banco de España, que será satisfecha por la Comisión Liquidadora del Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 9 de julio de 1971 por la que se establece el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Excelentísimo señor:

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, establece en su disposición adicional cuarta un coeficiente de inversión para la Banca privada, definido como el porcentaje que ha de representar la cartera de fondos públicos y de créditos o efectos especiales sobre los recursos ajenos, y el Decreto número 1472/1971, de 9 de julio, señala los fondos públicos y créditos o efectos que podrán ser computados en el mencionado coeficiente.

Asimismo, la citada Ley establece que el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la especialidad y ámbito operativo de los Bancos, fijará en cada caso la cuantía del coeficiente de inversión, así como el porcentaje o porcentajes que dentro del mismo debe representar la cuantía del coeficiente de inversión, sin que en ningún caso la cuantía de dicho coeficiente pueda superar el 25 por 100.

En cumplimiento de todo ello, la presente Orden establece la cuantía de los coeficientes de inversión que deberán mantener respectivamente los Bancos comerciales y mixtos y los industriales y de negocios y señala también para aquéllos un porcentaje mínimo de fondos públicos dentro del referido coeficiente. Por el momento, no se estima necesario fijar dicho porcentaje para los Bancos Industriales y de Negocios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los Bancos comerciales y mixtos operantes en España vendrán obligados a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de inversión en cuantía equivalente al 22 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente, de ahorro y a plazo, exclusión hecha de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los Bancos industriales y de negocios operantes en España vendrán obligados a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de inversión en cuantía equivalente al 7 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente, de ahorro y a plazo y bonos de caja y obligaciones, exclusión hecha de

las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios.

Tercero.—Dentro del coeficiente a que se hace mención en los apartados anteriores se computarán:

1. Como fondos públicos.

a) Los títulos, efectos o créditos autorizados para ser incluidos en el coeficiente de fondos públicos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

b) Los que se creen en lo sucesivo con el carácter de computables en el coeficiente de inversión.

2. Como créditos o efectos especiales:

a) Los efectos—estén o no redescuentados—cuyo redescuento en línea especial haya sido autorizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1971, de 19 de junio, por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y por el Banco de España.

b) Los representativos de la financiación de las operaciones que disfrutaban de redescuento en líneas especiales hasta la entrada en vigor de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, los títulos, efectos o créditos computables en el coeficiente de fondos públicos no podrán ser objeto de pignoración, redescuento o cualquier otra afectación para garantizar obligaciones crediticias con el Banco de España, excepto cuando se trate de los créditos o efectos a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo anterior.

Quinto.—El porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales y mixtos habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión será el 15 por 100 de sus recursos ajenos.

Sexto.—En el coeficiente de inversión establecido en el apartado 1.º de la presente Orden para los Bancos comerciales y mixtos sólo se computarán, en el caso del Banco Exterior de España, los efectos y créditos especiales que se refieren exclusivamente a créditos relacionados con la exportación, excluyéndose para el cálculo del mencionado coeficiente los fondos facilitados por el Instituto de Crédito Oficial y los fondos o créditos especiales financiados con cargo a aquéllos.

Séptimo.—Aquellos Bancos y banqueros que en fecha de publicación de la presente Orden tengan un coeficiente de inversión o un porcentaje de fondos públicos inferiores a los que se establecen en los apartados anteriores, se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de inversión y porcentaje de fondos públicos que tuviesen la fecha indicada se considerarán como topó mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

b) El coeficiente de inversión y el porcentaje de fondos públicos establecidos en los apartados anteriores deberán haberse alcanzado en 30 de junio de 1972, debiendo reducirse cada mes en una dozava parte la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el existente en la fecha de publicación de la misma.

Octavo.—El Banco de España utilizará como base para el control e inspección del coeficiente de inversión fijado, además de sus propios datos obtenidos de las operaciones que mantenga con cada Banco o banquero, los balances mensuales que éstos vienen obligados a remitirle y cuanta información estime conveniente solicitarlos con carácter reservado.

El Banco de España podrá disponer inspecciones de los Bancos y banqueros sobre cualquier aspecto de sus operaciones que puedan afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno.—Los Bancos y banqueros que incumplieran las presentes normas o las que para su desarrollo y vigilancia dicte el Banco de España podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Décimo.—Se autoriza al Banco de España para introducir en los modelos de balances y cuentas de resultados establecidos en la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1968 las modificaciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.